



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

ACTOR : *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 389/2016 SS

Tijuana, Baja California a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **389/2016 SS**, promovido por *****₁, **en su carácter de Apoderado Legal de *****₁**, en contra del **Director Municipal del Transporte Público, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito el diez de febrero de dos mil dieciséis, compareció *****₁, **en su carácter de Apoderado Legal de *****₁**, instaurando demanda en contra del **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, y **diversas autoridades respecto de las cuales se desechó la demanda**, señalando como actos impugnados la resolución **negativa ficta** recaída al escrito de petición para que le fuera entregado debidamente corregido el permiso de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****₁ con número económico *****₂ también identificado como *****₂.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito recibido por esta Sala el once de mayo de dos mil dieciséis.

4.- El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

BAJA CALIFORNIA

5.- A solicitud de la Tercera Sala resolutora, mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se levantó la citación para sentencia y se llevaron a cabo diversos requerimientos tanto al Apoderado Legal de la parte actora como a la propia parte actora.

6.- Toda vez que la parte actora no cumplió con los requerimientos ordenados, se establecieron las consecuencias de los mismos y mediante auto de fecha tres de abril del presente año, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de actos emitidos por autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del acto impugnado.**- El demandante señala como actos impugnados:

La resolución negativa ficta al escrito mediante el cual solicitó a la autoridad demandada que le fuera entregado

debidamente corregido el permiso de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹ con número económico *****² también identificado como *****².

A efecto de probar la existencia del referido acto, la parte demandante exhibió dos documentos.

El primero de ellos visible en la foja 19 de autos, el cual tiene una firma al margen, la cual se encuentra sobrepuesta y agregado un apellido. Estas circunstancias resultan ser evidentes a simple vista, máxime que dicha firma difiere en todos sus rasgos y características con las firmas plasmadas tanto en la demanda como en el diverso escrito exhibido por la parte actora, visible en la foja 20 de autos.

A solicitud de la Tercera Sala resolutoria de este Tribunal, se requirió en diversas ocasiones a la parte actora a efecto de que compareciera ante esta Sala a expresar si había plasmado de su puño y letra dicha firma, siendo que sin justificación alguna omitió comparecer; por lo que mediante auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por cierto el hecho de que dicha firma no fue plasmada por la demandante.

Por otra parte, la autoridad demandada negó contar con documentación alguna que haya presentado la parte actora y negó contar con expediente administrativo alguno a su nombre.

En las relatadas condiciones, no resulta evidente que no se acredita la resolución negativa ficta recaída al escrito con sello de recibido del *****³.

Por otra parte, la demandante exhibió el diverso escrito visible en la foja 20 de autos, dirigido al Presidente Municipal, y con sello y firma de recepción de la Dirección Municipal de Transporte Público, de fecha *****³, suscrito por la demandante, mediante el cual solicita a dicha autoridad como "cesionaria" del permiso de servicio público municipal con número económico *****² en la modalidad de *****¹ cuyo número anterior era *****², la autorización de revalidación y/o prórroga del mencionado permiso que oportunamente había sido solicitada.

La autoridad demandada no exhibió a la vista de esta Sala la respuesta a dicho escrito, debidamente suscrita y notificada a la parte solicitante.

De la fecha de presentación de dicho escrito, a la fecha de presentación de la demanda es evidente que transcurrieron más de sesenta días para que la autoridad diera contestación a lo pedido y lo notificara a la promovente en el domicilio que señaló en su escrito de petición, y por tanto, se configuró la resolución negativa ficta en los términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

La documenta privada que se toma en cuenta, no se encuentra contradicha por ninguna otra prueba, ni fue objetada en cuanto a su contenido y firma, o validez del sello que se encuentra impreso en la misma, y por tanto prueba penamente la existencia de la resolución negativa ficta recaída, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

III.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La autoridad demandada refiere que no existe el acto impugnado y que por tanto debe sobreseerse el juicio. Como quedó precisado en el considerando que precede, la resolución negativa ficta recaída al escrito con fecha de presentación del *****3, sí quedó plenamente probada.

Refiere además que la demandante carece de interés para promover el presente juicio, sustentándose para ello en que no acredita que tiene derecho a lo que pide por no ser la titular del permiso que refiere y que no cuenta con antecedente alguno al respecto en sus archivos.

Esta circunstancia resulta ser una cuestión de fondo que en su momento oportuno se analizará, sin embargo no es ni puede ser motivo para sobreseer el juicio, porque implicaría resolver el fondo de la litis.

Son sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 204721

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XXII. J/2

Página: 353

IMPROCEDENCIA. NO ES PROCEDENTE ARGUMENTAR EN EL INFORME JUSTIFICADO QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE, ADUCIENDO CUESTIONES DE FONDO.

Es indebido que la autoridad responsable aduzca, por una parte, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo sin relacionar la misma con alguna otra disposición de dicho ordenamiento en consulta y por otra, que pretenda se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías, aduciendo cuestiones que más bien atienden al fondo del problema, pues sería incongruente que se decretara el sobreseimiento tomando en cuenta el argumento total

que tuvo en cuenta la responsable para resolver en el sentido que lo hizo en la sentencia combatida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 948/94. Antonio Islas Hernández. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 909/94. Ricardo Pérez Martínez. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 963/94. Nicolás Falcón Estrada. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María Magdalena Fernández Hernández.

Amparo directo 1/95. Adelina Olvera Badillo. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María Magdalena Fernández Hernández.

Amparo directo 54/95. Silvestre García Sandoval. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

IV.- Análisis. La demandante refiere que la resolución impugnada es ilegal, en tanto que sí tiene derecho a que se le entregue y reconozca su derecho como permisionaria del *****¹, con número económico *****², y que según su dicho se identifica indistintamente con el número *****², mismo que vencía el *****³. Refiere además que con su solicitud acompañó documentos que contienen los requisitos legales para que se autorizara la revalidación de dicho permiso.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, sustenta su negativa en que la demandante no tiene derecho a lo que pide, que no es titular del permiso que dice tener, que no se cuenta con un expediente administrativo al respecto en relación con el permiso *****².

Al respecto cabe precisar que, si bien se configuró la resolución negativa ficta, lo cierto es que la autoridad demandada negó que la actora tenga derecho a lo que pide como se advierte del escrito de contestación de demanda.

Siendo carga probatoria de quien afirma tener un derecho, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal, y tomando en cuenta que la parte actora no amplió su demanda, esta Sala debe analizar si la demandante acreditó tener derecho a lo que pide.



Analizadas las constancias de autos, se advierte que los hechos en que la actora sustenta su derecho, así como sus argumentos, carecen de sustento probatorio.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así toda vez que, contrario a lo que afirma, no probó haber acreditado ante la autoridad que tenía derecho a que se le reconociera como titular del permiso *****2, pues no existe en autos constancia de la existencia de dicho permiso otorgado por autoridad competente para ello, es decir, del Ayuntamiento de Tijuana, a través de sesión de Cabildo, ni mucho menos que dicho permiso sea el mismo que se identifica con el número *****2.

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, le entregue debidamente corregido o revalidado el permiso que manifiesta le fue cedido.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

1.- Que cuenta con un permiso adquirido mediante cesión de derechos.

2.- Que el permiso cuya revalidación pretende, es el mismo que se le cedió y que se encontraba a nombre de *****¹.

3.- Que cumplió con los requisitos de revalidación.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Tribunal:

ESTUDIO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de entrega de permiso, es preciso determinar antes que todo, si la demandante efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo y la autoridad demandada niega su existencia.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales:

“Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal de Tijuana;
- III.- El Secretario de Gobierno Municipal;
- IV.- El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- V.- Derogada.
- VI.- El Subdirector de Planeación y Vialidad;
- VII.- El Subdirector de Transporte;
- VIII.- El Subdirector de Control Vehicular;
- IX.- El Subdirector de Atención a Chóferes y Usuarios del Transporte Público;
- X.- El Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga;
- XI.- El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia;
- XII.- El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica;
- XIII.- El Juez Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.

II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencia de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.

III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.

IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.

V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.

VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo.

VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban.

II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.

III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.

IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.

V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.

VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.

VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.

VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.

IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.

X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados.

XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.

XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I.- Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.
- II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- IV.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana.
- VI.- Proponer, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.
- VII.- Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.
- VIII.- Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.
- IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;
- IX.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Artículo 9.- Son funciones del Subdirector de Planeación y Vialidad, del Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.
- II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.



Artículo 10.- Son funciones del Juez Municipal:

- I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y
- II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande."

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público:

"Artículo 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, las siguientes:

- I.- Aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el presente reglamento, así como tomar las determinaciones necesarias que garanticen la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Dirección así como planear en los términos de los ordenamientos legales aplicables las actividades a su cargo;
- III.- Presentar, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Dirección y desempeñar las funciones específicas que le instruya;
- IV.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos de su competencia;
- V.- Informar por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, respecto de los asuntos que le solicite el Cabildo, así como del estado que guarda la Dirección;
- VI.- Designar en acuerdo con el Secretario de Gobierno Municipal, a los servidores públicos responsables de las diversas áreas administrativas de la Dirección, turnando los nombramientos a la Oficialía Mayor del Municipio para su expedición;
- VII.- Expedir el manual de organización de la Dirección así como los manuales de procedimientos y servicios al público necesarios para su mejor funcionamiento;
- VIII.- Ordenar la elaboración de la planeación y estudios necesarios para la modernización del servicio público de transporte;
- IX.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de vialidad y transporte;
- X.- Expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección;
- XI.- Cotejar, compulsar y certificar la documentación propia y emitida por la Dirección;

- XII.- Expedir las normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones y competencia;
- XIII.- Ordenar a la Subdirección de Planeación y Vialidad los estudios técnicos necesarios que sustenten los dictámenes para justificar, en su caso:
- a).- La definición de las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados al servicio público de transporte, y
 - b).- Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades.
- XIV.- Llevar el control de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como sus indicadores y estadísticas;
- XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos dedicados al servicio del transporte público en sus distintas modalidades;
- XVI.- Vigilar, en lo relativo a documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, respecto de los vehículos en circulación dedicados al servicio del transporte público de pasajeros y de carga de cualquier modalidad, sancionando de acuerdo a la ley y el reglamento a los prestadores del servicio respecto a las infracciones o faltas que cometan;
- XVII.- Emitir dictámenes para la autorizaciones de terminales de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga en predios de propiedad privada, previo dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Administración Urbana;
- XVIII.- Dictaminar sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones, permisos; ampliación, creación o modificación de rutas de transporte público, previo estudio técnico de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;
- XIX.- Emitir opinión técnica respecto al uso de espacios en la vía pública destinados a sitios para vehículos de transporte de pasajeros y de carga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros, previo dictamen de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;
- XX.- Solicitar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos la autorización y habilitación de espacios en la vía pública para sitios;
- XXI.- Atender las quejas, denuncias y peticiones de los chóferes y usuarios del transporte, así como de los prestadores del servicio, en lo relativo a la materia;
- XXII.- Establecer las políticas, estrategias y programas necesarios que aseguren el desarrollo de un Sistema Integral de Transporte Público, así como la implementación y gestión de las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del transporte en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;
- XXIII.- Gestionar los mecanismos y condiciones necesarias, para que los prestadores del servicio de transporte público, cumplan puntual y eficazmente la prestación del servicio en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;
- XXIV.- Aplicar las políticas, proyectos y planes estratégicos necesarios para el óptimo desarrollo del transporte público;
- XXV.- Definir los parámetros operativos, indicadores de calidad y de desempeño del servicio, así como la evaluación en la prestación a cargo de concesionarios y permisionarios;
- XXVI.- Coordinar la aplicación de medidas de control, que induzcan la incorporación de tecnología de punta así como

facilidades para personas con distintas capacidades y condiciones óptimas de comodidad y limpieza en el transporte público;

XXVII.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte en las modalidades de taxis, de transporte colectivo de carácter masivo en las rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio considerando los antecedentes de los interesados, así como su capacidad técnica y económica;

XXVIII.- Colaborar con las Direcciones de Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como el Instituto Municipal de Planeación y demás Autoridades competentes, para la planificación urbana, el desarrollo de proyectos de vialidad y transporte así como de sistemas de administración del tránsito, que garanticen una prestación eficiente del servicio público de transporte;

XXIX.- Ordenar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura;

XXX.- Las demás atribuciones que le señale el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como las previstas en los acuerdos de Cabildo, instrucciones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y disposiciones normativas relativas a la competencia propia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

De los mencionados preceptos deviene que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades **es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana**. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

2.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, **solo tiene la facultad de dictaminar y proponer** al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, pero sí es el encargado de otorgar las revalidaciones de los permisos, previo cumplimiento de los requisitos necesarios.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

a) Copia certificada de un escrito de petición con sello de recibido de fecha *****, por parte de la entonces Dirección de Vialidad y Transporte, sin firma.

Este documento, al carecer de firma de quien dice suscribirlo, carece de valor probatorio, pues no se evidencia la voluntad de la solicitante para pedir lo que ahí se contiene.

b) Copia certificada de un permiso expedido por el Gobernador del Estado de Baja California, a nombre de *****₁, para ejercer la actividad de transporte público de pasajeros en la modalidad "*****₁", con fecha de vencimiento del *****₃.

Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal; y **es eficaz para acreditar que a *****₁ se le otorgó dicha autorización identificada con el número *****₂, con fecha de vencimiento del *****₃**, sin embargo no acredita que la actora tiene derecho a lo que pide, es decir, que sea titular del permiso que según su dicho se identifica con el número *****₂, ni mucho menos que se trate del mismo permiso.

c) Copia certificada de un "Acta Administrativa de Transferencia" de un permiso identificado con el número *****₂, suscrita por *****₁ como cedente, y *****₁ como cesionaria.

Esta documental pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal; y **es eficaz para acreditar que *****₁ y *****₁, iniciaron un trámite de cesión de un permiso identificado con el número *****₂, con fecha de vencimiento del *****₃**, ante la autoridad demandada, sin embargo no acredita que la actora tiene derecho a lo que pide, es decir, que sea titular del permiso que según su dicho se identifica con el número *****₂, ni mucho menos que se trate del mismo permiso.

Lo anterior es así, dado que no se exhibió la determinación o Acuerdo correspondiente a que se refiere el artículo 194 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, en relación con los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

Los diversos documentos exhibidos consisten en documentación relativa a la titularidad y seguro de un vehículo, documentos que no fueron emitidos por la autoridad de Transporte Público, y que ninguna eficacia probatoria pueden tener para acreditar que la parte actora tiene derecho a la revalidación de un permiso identificado con el número *****₂, (no se exhibió el permiso que se pretende revalidar) o en su caso,



que este permiso es el mismo que se identifica con el número *****2.

Por otra parte, no probó haber acreditado los extremos a que se refiere el artículo 186 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, particularmente la existencia del permiso que dice tener el número económico *****2, o en su caso, que este permiso es el mismo que se identifica con el número *****2, así como del vencimiento que dice tiene dicho permiso, para acreditar que la solicitud de presentó oportunamente.

Así las cosas, la pretensión de la demandante de que se le entregue el documento en que conste un permiso cuya existencia no quedó plenamente probada, vía revalidación y/o prórroga es improcedente e infundada; por lo tanto, debe confirmarse la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha *****3.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se

RESUELVE

ÚNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta resolución, se confirma la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha *****3.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 15 en página 1, 3, 6, 8 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. económico, con 22 en página 1, 3, 6, 7, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 3, 4, 6, 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **389/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/07-11-2024

